

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 17 de octubre de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Luelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 83/1968, de 18 de enero, y 1984/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	23842
Orden de 5 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-RPE/1974. «Revestimientos de paramentos: enfoscados». (Conclusión.)	23784
Orden de 8 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el proyecto de expropiación del polígono «Ensenada de la Gándara» (2.ª parte), de El Ferrol del Caudillo y Narón (La Coruña).	23842
Orden de 8 de noviembre de 1974 por la que se desiste de las actuaciones del polígono «Arreche», de Irún (Guipúzcoa).	23842
Orden de 8 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el convenio sustitutivo de la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo que se mencionan, relativas a la delimitación y la expropiación del polígono «Eras de Renueva», sito en León.	23842
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Valseca, número 7, con frente a la calle de la Salud, de Barcelona, de doña Pilar Miró Vilaplana.	23843
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Doctor Bobillo, número 20, de Madrid, de doña Concepción Díez de Oñate y Cueto.	23843
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Doctor Bobillo, número 22, de Madrid, de doña Carmen Mira Rodríguez.	23843
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en planta baja y alta de la finca número 45 de la calle del Doctor Nacher, de Chiva (Valencia), de doña Remedios Tarín Paláu.	23844
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Doctor Bobillo, número 6, de Madrid, de don Fernando Haya-Ruiz Morón, como heredero de don Lucas Raya Fantoni.	23844
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 1, de Valencia, de doña Filomena Sancho Martínez, como heredera de don Manuel Sancho Vallés.	23844
Orden de 13 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento del auto de 1 de febrero de 1974, dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	23845
Orden de 13 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento del auto de 7 de junio de 1974, dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	23845
Orden de 13 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de mayo de 1974, dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid.	23845
Orden de 13 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de febrero de 1973, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	23845
Orden de 13 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 19 de abril de 1974, dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid.	23845
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso para la provisión, en turno de funcionarios de Hacienda, de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Mataró.	23809
Resolución de la Diputación Provincial de Jaén por la que se hace pública la relación provisional de aspirantes admitidos a la oposición para proveer la plaza de Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Ubeda.	23809
Resolución del Ayuntamiento de Alto Arán referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo.	23808
Resolución del Ayuntamiento de Cacabelos por la que se anuncia la convocatoria de oposición para proveer una plaza de Vigilante de la vía pública y Encargado de la báscula.	23810
Resolución del Ayuntamiento de León por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso para la provisión en propiedad de una vacante de Ayudante Auxiliar de Gabinete de la plantilla de esta Corporación.	23810
Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes por la que se hace público haber sido admitido, con carácter definitivo, el único aspirante al concurso convocado por esta Corporación para cubrir una plaza de Perito Topógrafo.	23810
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Perito Agrícola de la plantilla de Parques y Jardines de esta Corporación.	23810
Resolución del Ayuntamiento de Telde referente a la convocatoria de oposición libre para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Auxiliar administrativo, vacantes en este Ayuntamiento.	23810
Resolución del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Jefe de la Policía Municipal.	23810

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23675

**REGLAMENTO número 9, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.**

Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles.

Reglamento número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido.

#### 1. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica al ruido producido por los vehículos automóviles, con exclusión de los que tengan una cilindrada que no pase de 50 centímetros cúbicos y de los tractores agrícolas y máquinas agrícolas automotrices.

#### 2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entiende:

2.1. Por «homologación del vehículo» la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al ruido.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre sí diferencias esenciales, particularmente las que se refieren a los siguientes puntos.

2.2.1. Formas o materias de la carrocería (en particular el compartimiento motor y su insonorización).

2.2.2. Longitud y anchura del vehículo.

2.2.3. Tipo del motor (gasolina o diesel, dos o cuatro tiempos, número y volumen de los cilindros, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.).

2.2.4. Número de velocidades y sus relaciones.

2.3. Por «dispositivo silenciador», un juego completo de elementos necesarios para limitar el ruido producido por un vehículo automóvil y por su escape.

2.4. Por «dispositivos silenciadores de tipos diferentes», los dispositivos que presenten entre ellos diferencias esenciales, particularmente las que se refieren a los siguientes puntos:

2.4.1. Dispositivos cuyos elementos lleven distintas marcas de fábrica o comerciales.

2.4.2. Dispositivos para los cuales son distintas las características de los materiales que constituyen un elemento cualquiera o cuyos elementos tengan forma o tamaño diferente.

2.4.3. Dispositivos para los cuales son distintos los principios de funcionamiento de al menos un elemento.

2.4.4. Dispositivos cuyos elementos están combinados diferentemente.

2.5. Por «elemento (1) de un dispositivo silenciador», uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo silenciador.

### 3. PETICIÓN DE HOMOLOGACION

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al ruido se presentará por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. Irá acompañada de los documentos por triplicado que a continuación se indican y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción del tipo de vehículo en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2. Deben indicarse los números y/o los símbolos que caracterizan el tipo del motor y el del vehículo.

3.2.2. Relación de los elementos que forman el dispositivo silenciador, debidamente identificados.

3.2.3. Dibujo del conjunto del dispositivo, con indicación de su posición en el vehículo.

3.2.4. Dibujos detallados relativos a cada elemento que permitan fácilmente su localización y su identificación, con indicación de los materiales empleados.

3.3. A petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, el constructor del vehículo deberá presentar, además, una muestra del dispositivo silenciador.

3.4. Debe presentarse un vehículo, representativo del tipo de vehículo a homologar, en el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

### 4. INSCRIPCIONES

4.1. Los elementos del dispositivo silenciador llevarán:

4.1.1. La marca de fábrica o comercial del fabricante del dispositivo y de sus elementos.

4.1.2. La designación comercial dada por el fabricante.

4.2. Estas marcas deberán ser claramente legibles e indelebles.

### 5. HOMOLOGACION

5.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a homologación, en aplicación del presente Reglamento, cumpla las prescripciones de los párrafos 6 y 7 siguientes, se concede la homologación para este tipo de vehículo.

5.2. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de vehículo equipado de otro tipo de dispositivo silenciador ni a otro tipo de vehículo.

5.3. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las partes del Acuerdo que lo aplican, por medio

(1) Estos elementos son particularmente, el colector, los conductores de escape, el depósito de expansión, el silenciador propiamente dicho, etcétera. Si el motor está provisto de filtro de aire en la admisión y si la presencia de este filtro es indispensable para cumplir los límites del nivel sonoro prescrito, aquel filtro debe considerarse como elemento del «dispositivo silenciador» y llevar el marcado prescrito en los párrafos 3.2.2 y 4.1.

de una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de dibujos del dispositivo silenciador (facilitados por el peticionario de la homologación) y en formato máximo A4 (210×297 milímetros) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

5.4. En todo vehículo conforme a un tipo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijará, de manera visible y en lugar fácilmente accesible indicado en la ficha de homologación, una marca internacional de homologación compuesta:

5.4.1. De un círculo en cuyo interior se sitúa la letra «E», seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (2).

5.4.2. Del número del presente Reglamento situado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.5. Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación a otro (de otros) Reglamento (s) anexo (s) al Acuerdo en el mismo país que ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, no debe repetirse el símbolo previsto en el párrafo 5.4.1; en este caso, los números y símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los que se haya concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento deben ser colocados en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.6. La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

5.7. La marca de homologación se fija en las proximidades de la placa en la que figuran las características del vehículo o en ella misma.

5.8. El anexo 2 del presente Reglamento da ejemplos de esquemas de marcas de homologación.

### 6. ESPECIFICACIONES

#### 6.1. Especificaciones generales.

6.1.1. El vehículo, su motor y su dispositivo silenciador deben ser concebidos, construidos y montados de tal manera que el vehículo pueda cumplir las prescripciones del presente Reglamento en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a que aquéllos puedan estar sometidos.

6.1.2. El dispositivo silenciador deberá ser concebido, construido y montado de tal manera que pueda resistir los fenómenos de corrosión a los que esté expuesto.

#### 6.2. Especificaciones relativas a los niveles sonoros.

##### 6.2.1. Métodos de medida.

6.2.1.1. La medida del ruido producido por el tipo de vehículo presentado a homologación se efectuará conforme a los métodos descritos en el anexo 3 del presente Reglamento para el vehículo en marcha y para el vehículo parado (3).

6.2.1.2. Los dos valores medidos según las prescripciones del párrafo 6.2.1.1 anterior deben figurar en el acta y en la ficha conforme al modelo del anexo 1 del presente Reglamento.

6.2.1.3. El valor del nivel sonoro, medido conforme al método descrito en el párrafo 3.1 del anexo 3 del presente Reglamento, cuando el vehículo está en marcha no debe sobrepasar los límites prescritos (para los vehículos y dispositivos silenciadores nuevos) en el anexo 4 del presente Reglamento para la categoría a la que pertenezca el vehículo.

### 7. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHICULO O DEL TIPO DE DISPOSITIVO SILENCIADOR

7.1. Cualquier modificación del tipo de vehículo o del tipo del dispositivo silenciador será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces:

7.1.1. Bien considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán influencia desfavorable notable.

7.1.2. Bien exigir nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2. La confirmación o la denegación de la homologación se

(2) 1 para la República Federal de Alemania; 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria y 13 para Luxemburgo; las cifras siguientes serán asignadas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así asignadas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.

(3) Se procede a un ensayo con el vehículo parado a fin de suministrar un valor de referencia a las Administraciones que utilizan este método para el control de los vehículos en servicio.

comunicará a las partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, conforme al procedimiento indicado en el párrafo 5.3 anterior.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

8.1. Todo vehículo que lleve una marca de homologación en aplicación del presente Reglamento deberá ser conforme al tipo de vehículo homologado, estar equipado del dispositivo silenciador con el que fue homologado y cumplir las exigencias del párrafo 6 anterior.

8.2. Para comprobar la conformidad exigida en el párrafo 8.1 anterior, se tomará en la serie un vehículo que lleve la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme con las disposiciones del presente Reglamento si los niveles sonoros medidos no son superiores en más de 1 dB (A) a los límites prescritos en el párrafo 6.2.1.3.

9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

9.1. La homologación expedida para un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, puede ser retirada si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo 8.1 anterior o si el vehículo no ha superado las comprobaciones previstas en el párrafo 8.2 anterior.

9.2. En el caso de que una parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retirase una homologación que previamente haya concedido, informará seguidamente a las otras Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la mención firmada y fechada «Homologación retirada».

10. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TECNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACION Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expidan la homologación y a los que deberán enviarse las fichas de homologación emitidas en los otros países.

ANEXO 1

[Formato máximo A 4 (210 x 297 mm.)]

Indicación de la Administración



Comunicación concerniente a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de vehículo en lo que respecta al ruido, en aplicación del Reglamento número 9.

Número de homologación .....

1. Marca de fábrica o de comercio del vehículo a motor .....
2. Tipo del vehículo .....
3. Nombre y dirección del constructor .....
4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor .....
5. Naturaleza del motor: De explosión, diesel .....
6. Ciclos: Dos tiempos o cuatro tiempos .....
7. Cilindrada .....
8. Potencia del motor (indicar el método de medida) .....
9. Número de velocidades de la caja de cambio .....
10. Relaciones de la caja de cambio utilizadas .....
11. Relación (es) del puente .....
12. Régimen de potencia máxima .....
13. Descripción somera del dispositivo silenciador .....
14. Condiciones de carga del vehículo durante el ensayo .....
15. Valores del nivel sonoro:
  - Vehículo en marcha ..... dB(A), velocidad estabilizada antes de la aceleración ..... km/h.

— Vehículo parado ..... dB(A), a ..... r. p. m. del motor.

16. Vehículo presentado a homologación el .....
17. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación .....
18. Fecha del acta expedida por aquel servicio .....
19. Número del acta expedida por aquel servicio .....
20. La homologación es concedida/denegada (1) .....
21. Situación de la marca de homologación en el vehículo .....
22. Lugar .....
23. Fecha .....
24. Firma .....
25. A la presente comunicación se adjuntan los siguientes documentos que llevan el número de homologación indicado arriba:

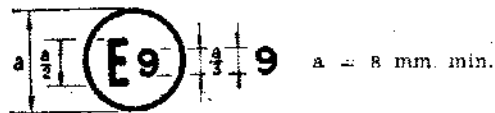
..... dibujos, esquemas y planos del motor y del dispositivo silenciador.  
 ..... fotografías del motor y del dispositivo silenciador.  
 ..... relación de los elementos, debidamente identificados, que constituyen el dispositivo silenciador.

ANEXO 2

ESQUEMAS DE MARCAS DE HOMOLOGACION

Modelo A

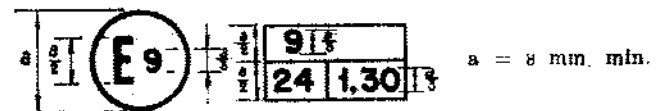
(Ver párrafo 5.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada en un vehículo, indica que, en aplicación del Reglamento número 9, ha sido homologado en España (E9) el tipo de este vehículo en lo que respecta al ruido.

Modelo B

(Ver párrafo 5.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada en un vehículo, indica que, en aplicación de los Reglamentos 9 y 24 (\*), ha sido homologado en España (E9) el tipo de este vehículo. (En el caso de este último Reglamento, el valor corregido del coeficiente de absorción es 1,30 m-D).

ANEXO 3

METODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHICULOS AUTOMOVILES

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta calidad. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo, conformes, respectivamente, a la curva y al tiempo de «respuesta rápida», tales como se describen en la publicación 179 (1965). «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) sobre las características de los aparatos de medida de ruido.

(1) Tachar lo que no convenga.

(\*) Este último número se da a título de ejemplo.

1.2. El aparato será corregido frecuentemente y, si es posible, antes de cada serie de medidas.

2. Condiciones de medida.

2.1. Las medidas se efectuarán con los vehículos en vacío y sin remolque o semirremolque, salvo en el caso de vehículos indisociables, en zona despejada y suficientemente silenciosa (ruido ambiente y ruido del viento, inferiores en 10 dB (A), como mínimo, en relación con el ruido a medir). La mencionada zona puede estar constituida, por ejemplo, por un espacio abierto de 50 metros de radio, cuya parte central, de 20 metros de radio, como mínimo, deberá ser prácticamente horizontal, pavimentada con hormigón, asfalto o material similar y no debe estar cubierta de nieve pulverulenta, hierbas altas, tierra blanda o cenizas.

2.2. El revestimiento de la pista de rodadura debe ser de tal naturaleza que los neumáticos no produzcan ruido excesivo. Esta condición no es valdora más que para la medida del ruido de los vehículos en marcha.

2.3. Las medidas se realizarán con tiempo claro y viento débil. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general.

2.4. Antes de proceder a las medidas, el motor será puesto en condiciones normales de funcionamiento, en lo que respecta a:

- 2.4.1. Temperaturas.
- 2.4.2. Reglajes.
- 2.4.3. Gasolina.
- 2.4.4. Bujías, carburador (es) y otras piezas.

3. Métodos de medida.

3.1. Medida del ruido de los vehículos en marcha.

3.1.1. Posiciones para el ensayo:

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas en cada lado del vehículo.

Podrán efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 m. ± 0,1 m. por encima del suelo y a una distancia de 7,5 m. ± 0,2 m. del eje de la marcha del vehículo, medida según la perpendicular PP' a este eje (figura 1).

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP', situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos se llevarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas anteriormente, hasta la línea AA'. En este momento se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible. La mariposa se mantendrá en esta posición hasta que la parte trasera del vehículo sobrepase la línea BB' y después se cerrará lo más rápidamente posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indispensables, considerados como un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

3.1.2. Determinación de la velocidad estabilizada a adoptar:

3.1.2.1. Vehículo sin caja de velocidades.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente, bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de la velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora. Se elegirá la velocidad más baja.

3.1.2.2. Vehículo con caja de velocidades de mando manual.

Si el vehículo está provisto de caja con dos, tres o cuatro relaciones, se utilizará la segunda. Si la caja tiene más de cuatro relaciones, se utilizará la tercera. Si procediendo así el motor alcanza una velocidad de rotación que sobrepasa su régimen máximo admisible, se deberá utilizar en lugar de la segunda o la tercera relación la primera superior que permita no sobrepasar aquel régimen. No se deberán utilizar las relaciones supermultiplicadas auxiliares («superdirecta»). Si el vehículo está provisto de un puente a doble relación, la relación elegida será la correspondiente a la velocidad más elevada del vehículo. El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme correspondiente, bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los

tres cuartos de la velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 kilómetros por hora, eligiéndose la velocidad más baja.

3.1.2.3. Vehículo con caja automática de velocidades.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme de 50 kilómetros por hora o a los tres cuartos de su velocidad máxima, eligiéndose la más baja de las dos. Cuando se disponga de varias posiciones de marcha adelante, debe elegirse la que produzca la aceleración media más elevada del vehículo entre las líneas AA' y BB'. No se debe utilizar la posición del selector que se emplea para el frenado, el estacionamiento u otras maniobras lentas similares.

3.2. Medida del ruido de los vehículos parados.

3.2.1. Posición del sonómetro:

3.2.1.1. El punto de medida será el punto X indicado en la figura 2 a una distancia de 7 m. ± 0,2 m. de la superficie más próxima del vehículo.

3.2.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 m. ± 0,1 m. por encima del nivel del suelo.

3.2.2. Número de medidas:

Se deben efectuar dos medidas como mínimo.

3.2.3. Condiciones de ensayo de los vehículos:

3.2.3.1. El motor de un vehículo sin regulador de velocidad será puesto al régimen que dé un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto que, según el fabricante del vehículo, corresponda a la potencia máxima del motor. El número de revoluciones por minuto del motor se medirá con ayuda de un instrumento independiente, por ejemplo, un banco de rodillos y un tacómetro. Si el motor está provisto de regulador de velocidad que impida sobrepasar la velocidad de rotación a la que el motor desarrolla su potencia máxima, se le hará girar al régimen de ensayo dado por el regulador.

3.2.3.2. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Las medidas se considerarán como válidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas, en un mismo lado del vehículo, no es superior a 2 dB (A).

4.2. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB (A) al nivel máximo autorizado para la categoría a que pertenezca el vehículo, se procederá en el ensayo a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en un dB (A).

ANEXO 3 (Apéndice)

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE LOS VEHICULOS EN MARCHA

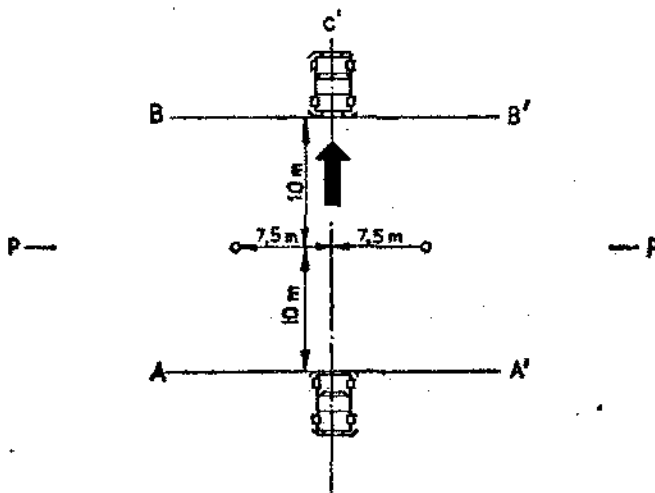
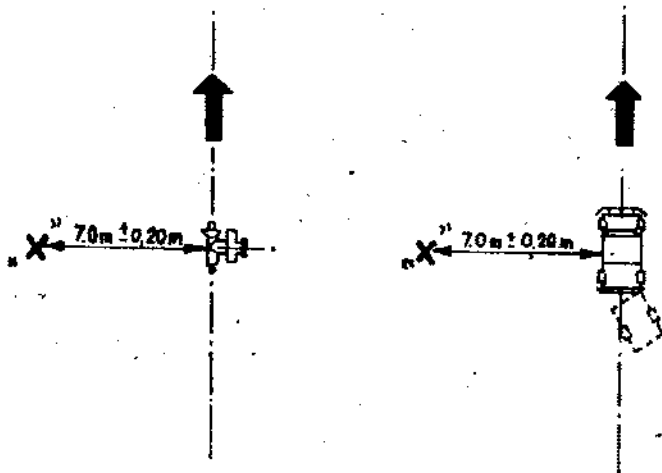


Fig. 1.

POSICIONES PARA EL ENSAYO DE VEHICULOS PARADOS

- i) Motocicletas con o sin sidecar.
- ii) Vehículos a motor de cuatro ruedas.



ANEXO 4

LIMITES MAXIMOS DE NIVEL SONORO (VEHICULOS NUEVOS)

Categoría de vehículos	Valores expresados en dB (A)
<b>A. Vehículos automóviles de dos ruedas:</b>	
a) Motor de dos tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .....	82
— superior a 125 cm <sup>3</sup> .....	84
b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .....	82
— superior a 125 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .....	84
— superior a 500 cm <sup>3</sup> .....	86
<b>B. Vehículos automóviles de tres ruedas:</b>	
(Con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)	
— cuya cilindrada sea superior a 50 cm <sup>3</sup> .....	85
<b>C. Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:</b>	
(Con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)	
a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor .....	82
b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t. ....	84
c) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t. ....	84
d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t. ....	89
e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t. ....	89
f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN. ....	91
g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 t. ....	91

El presente Reglamento número 9 recoge las diversas modificaciones aprobadas y aceptadas por España y anula el texto del Reglamento número 9, que fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1970.

El Reglamento número 9 entró en vigor el día 17 de febrero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

23676 ORDEN de 21 de noviembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Pescado y mariscos:</b>		
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguados congelados .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Carbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubías .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10